



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 098-2022- GR.CAJ/CHO.

Chota, 21 de junio 2022

VISTO:

EL EXP. CON REGISTRO DE GERENCIA N° 1315; MATERIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ ALBERTO REQUEJO YDROGO, CONTRA LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 081-2022-GR.CAJ/CHO, DE FECHA 20 DE MAYO 2022.

CONSIDERANDOS:

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, mediante escrito de fecha 08 de junio 2022, con Registro de Gerencia N° 1315, dirigido al Gerente Sub Regional de Chota, don José Alberto Requejo Ydrogo, plantea el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 081-2022- GR.CAJ/CHO, de fecha 20 de mayo 2022; mediante la cual se resuelve: **DESIGNAR las Funciones de Sub Gerente De Promoción y Desarrollo de la Gerencia Sub Regional de Chota**, a efectos de que se declare su nulidad de dicho acto administrativo, por cuanto considera que se ha transgredido el principio de legalidad para su emisión.

Que, el recurso de Reconsideración, conforme lo establecido por el artículo 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General el cual indica "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", siendo que el recurrente ha presentado el impugnatorio dentro del plazo previsto por ley.

Que, de la misma manera, el artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, respecto al sustento de la nueva prueba: al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: Artículo 174 Actuación probatoria: 174.1 "Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba...";

Que, el artículo 175 Omisión de actuación probatoria: "Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución";

Que, el artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria: "No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior";

Que, el artículo 177.- Medios de prueba: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa...";



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



Que, la “nueva prueba” en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar el acto administrativo, asimismo, debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por tanto, de acuerdo a lo indicado, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación del derecho;

Que, “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...).

Que, en caso de no contar con “nueva prueba”, lo que corresponde es interponer un “Recurso de Apelación”, y de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el recurrente se advierte que no se ha adjuntado medios probatorios que constituyan nueva prueba como lo exige la norma, puesto que se ha ofrecido la Resolución de “Ascenso” y el “CAP” de la entidad, lo cual se ha tomado en cuenta para la emisión del acto administrativo, de modo que el actor no ha demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida;

En tal sentido, estando al Informe Legal N° 10-2022- GR.CAJ.GSR.CH/AJ, de fecha 21 de junio 2022, y de la evaluación y análisis de los documentos presentados y los argumentos esgrimidos, se desprende que la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 081-2022-GR.CAJ/CHO, de fecha 20 de mayo 2022, se emitió cumpliendo las normas legales sobre la materia, por tal razón, resulta IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 081-2022-GR.CAJ/CHO, interpuesto por don: José Alberto Requejo Ydrogo, con fecha 08 de junio 2022.

El Gerente Sub Regional de Chota, en uso de las facultades y atribuciones conferidas; por la Ley N° 27783 – Ley Bases de la Descentralización. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Modificatorias; TUO de la Ley N° 27444 – Ley De Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 269- 2021-GRC.GR, de fecha 30 de julio del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por don José Alberto Requejo Ydrogo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 081-2022-GR.CAJ/CHO, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que Secretaría General notifique la presente Resolución a don José Alberto Requejo Ydrogo, en su domicilio real sito en la Calle. Exequiel Montoya N° 109 distrito provincia Chota, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Unidad de Personal para los fines de ley.

ARTICULO TERCERO. - PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA
Ing. Martín Vásquez Rubio
GERENTE SUB REGIONAL